

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 18

Referencia:

Año: 1962

Fecha(dd-mm-aaaa): 23-01-1962

Título: POR LA CUAL SE APRUEBA EL CONVENIO SANITARIO ENTRE LA REPUBLICA DE PANAMA Y LA REPUBLICA DE COLOMBIA.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 14571

Publicada el: 13-02-1962

Rama del Derecho: DER. INTERNACIONAL PÚBLICO, DER. SANITARIO

Palabras Claves: Convenios internacionales, Tratados, acuerdos y convenios internacionales

Páginas: 4

Tamaño en Mb: 1.953

Rollo: 38

Posición: 1935

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LIX

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, MARTES 13 DE FEBRERO DE 1962

Nº 14.571

—CONTENIDO—

ASAMBLEA NACIONAL
Ley Nº 18 de 23 de enero de 1962, por la cual se aprueba un Convenio Sanitario entre la República de Panamá y la República de Colombia.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL
MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
Decretos Nº 10 de 15, y Nº 11 de 16 de enero de 1962, por los cuales se hacen unos nombramientos.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS
Decreto Nº 4 de 23 de enero de 1962, por el cual se nombra un Gerente General.

Solicitudes de registro de marcas de fábrica y patentes de invención.

Vida Oficial en Provincias.

Avisos y Edictos.

ASAMBLEA NACIONAL

APRUEBASE EL CONVENIO SANITARIO ENTRE LA REPUBLICA DE PANAMA Y LA REPUBLICA DE COLOMBIA

LEY NUMERO 18
(DE 23 DE ENERO DE 1962)

por la cual se aprueba el Convenio Sanitario entre la República de Panamá y la República de Colombia.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo único: Apruébase en todas sus partes el Convenio Sanitario entre la República de Panamá y la República de Colombia, que a la letra dice:

Convenio Sanitario entre la República de Panamá y la República de Colombia

El Presidente de la República de Panamá y el Presidente de la República de Colombia.

CONSIDERANDO:

Que es necesario mantener por ambos países una estrecha colaboración, mutuo entendimiento y coordinación en defensa de la Salud Pública; Que está próxima la apertura de la Carretera Panamericana;

Que los habitantes de las regiones fronterizas entre los dos países realizan migraciones constantes, lo que dificulta el desarrollo de los programas que actualmente se llevan a cabo para el control o erradicación de enfermedades tales como el paludismo, la fiebre amarilla, la viruela, el pian y la rabia;

Que es necesario concertar instrumentos que permitan el mejor desarrollo y coordinación de los trabajos planeados y en ejecución por los dos países; y

BASADOS:

En lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 7º del Código Sanitario Panamericano, en el artículo 104 del Reglamento Sanitario Internacional y en las conclusiones de la Tercera Reunión de Consulta de los Ministros de Relaciones Exteriores celebrada en Río de Janeiro en enero de 1942; y

Teniendo en cuenta:

Las recomendaciones de los Comités de Expertos de la Organización Mundial de la Salud so-

bre Paludismo, Fiebre Amarilla, Viruela, Rabia y Pian con el auspicio de la Oficina Sanitaria Panamericana, Oficina Regional de la Organización Mundial de la Salud;

Han designado sus respectivos Plenipotenciarios a saber:

Su Excelencia el Señor Presidente de la República de Panamá, a su Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, el señor Ingeniero Diógenes A. Pino y Su Excelencia el Señor Presidente de la República de Colombia, a su Ministro de Relaciones Exteriores, el señor Doctor Julio César Turbay Ayala y a su Ministro de Salud Pública, el señor Doctor José Antonio Jácome Valderrama, quienes después de canjear sus respectivos plenos poderes, encontrados suficientes y en debida forma:

ACUERDAN:

Artículo primero: Coordinar las actividades de los programas que ambos países desarrollan actualmente a fin de que puedan lograr, en cooperación, la erradicación del paludismo.

Artículo segundo: Seguir campañas intensivas y permanentes hasta erradicar la viruela y el vector de la fiebre amarilla urbana, controlar la selvática y mantener índices de protección eficientes contra estas enfermedades.

Artículo tercero: Intensificar programas contra la rabia y el pian, a fin de controlar dichas enfermedades con miras a su erradicación y a evitar su diseminación de un país a otro, especialmente en la zona fronteriza.

CAPITULO I

Erradicación del Paludismo

1. En cuanto a Operaciones de Rociado:

1.1 Dar a conocer los centros de operaciones existentes en la región, así como los itinerarios y calendarios de las brigadas.

1.2 Informar periódicamente del progreso de las operaciones en dicha región por cada brigada, con las estadísticas pertinentes.

1.3 Establecer en cada región, las áreas o localidades que pueden ser rociadas por el país vecino, aprovechando las facilidades de acceso o economía de tiempo, informando en cada oportunidad del trabajo realizado (fecha, número de viviendas, número de habitantes, insecticida consumido, etc.). El informe debe ser incluido en las estadísticas del país al que pertenecen las localidades.

1.4 Evitar que queden sin rociar localidades o viviendas del área limítrofe de los respectivos

GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO
ADMINISTRACION
ERNESTO SOLANILLA O.

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA: TALLERES:
Avenida 9ª Sur—Nº 19-A-50 (Releño de Barraza) Avenida 9ª Sur—Nº 19-A-50 (Releño de Barraza)
Teléfono: 2-3271 Apartado Nº 3446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
Administración Gral. de Rentas Internas—Ave. Eloy Alfaro Nº 4-11
PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:
Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número cuenta: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de ventas de Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11.

países, debiendo informar cada uno de ellos, de las anomalías que en el aspecto del rociado se observen en la región del país contiguo.

2. En relación con operaciones epidemiológicas:

2.1. Dar a conocer los puestos de notificación existentes en la respectiva región, clasificándolos y mencionando sus sedes.

2.2. Intercambiar mensualmente información estadística, mencionando los casos de malaria diagnosticados en la región, con indicación de nombre, edad, sexo, especie parasitaria, domicilio y posible procedencia de la infección.

2.3. Informar mensualmente, con los mismos datos indicados en el punto anterior, los casos de malaria que según la investigación epidemiológica procedieron del país vecino.

2.4. Informar sobre las pruebas de susceptibilidad y otros estudios entomológicos realizados en áreas fronterizas, como también sobre cualquier hecho que indique persistencia de la transmisión en las localidades rociadas del área en cuestión.

2.5. Dar cumplimiento a las disposiciones de carácter internacional relacionadas con el tránsito de las personas a través de la frontera.

3. En lo que se refiere a otros puntos que sirvan para reforzar la coordinación de actividades:

3.1. Facilitarse mutuamente toda la ayuda posible en el campo, auxiliándose con medios de transporte, materiales, equipos y otros, según las necesidades y de acuerdo con las circunstancias.

3.2. Intercambiar los informes mensuales que prepara cada Servicio de Erradicación de la Malaria en los formularios recomendados por la Oficina Sanitaria Panamericana.

3.3. Realizar anualmente reunión conjunta, del personal técnico de los SNEM de los dos países, alternativamente, en localidades de uno y otro, a fin de analizar el progreso de las operaciones y el cumplimiento del presente acuerdo o cuando circunstancias especiales lo aconsejen.

CAPITULO II

Fiebre Amarilla

Las partes contratantes acuerdan:

1. Intensificar la campaña de erradicación del *Aedes aegypti*, hasta asegurar su eliminación de las áreas todavía infectadas, dando prioridad a las zonas fronterizas y a los puertos y aeropuertos de tránsito internacional.

2. Mantener la vigilancia de las áreas en donde se ha erradicado el *Aedes aegypti*, de conformidad con las especificaciones de la Oficina Sanitaria Panamericana.

3. Intensificar la vacunación antimalárica en las zonas fronterizas, aún después de obtenida la erradicación del *Aedes aegypti* a fin de proteger a sus habitantes contra la Fiebre Amarilla.

4. Cumplir las disposiciones establecidas en el Reglamento Sanitario Internacional en todo lo relativo al control de vehículos y pasajeros, incluyendo el de toda clase de embarcaciones que naveguen en aguas fronterizas, tanto desde el punto de vista de la pesquisa de *Aedes aegypti*, como de la desinsectación de dichas embarcaciones.

5. Prestarse ayuda mutuamente en distintos aspectos del trabajo, incluyendo el intercambio de suministros. En la frontera, se distribuirá la ejecución de las medidas pertinentes, de acuerdo con las posibilidades de acceso.

6. Notificarse inmediatamente por la vía más rápida los casos de fiebre amarilla que ocurran en su territorio e informarse periódicamente sobre las actividades llevadas a cabo en las zonas fronterizas para el control de esta enfermedad.

CAPITULO III

Viruela

a. Intensificar y mantener, en sus respectivos territorios, la vacunación y revacunación anti-variolosa con base en la obligatoriedad de la vacuna, con el fin de alcanzar un alto índice de inmunidad en las poblaciones, especialmente en las zonas fronterizas. Esta labor se complementará con depósito permanente en dichas zonas de vacuna antivariolosa de potencia comprobada.

b. Exigir el certificado de vacunación anti-variolosa de los estudiantes que se matriculan en las escuelas, desde el nivel primario hasta el universitario.

c. Exigir el certificado de vacunación anti-variolosa para los viajes internacionales, de acuerdo con las normas establecidas por el Reglamento Sanitario Internacional.

d. Intercambiar suministros de vacuna anti-variolosa y servicios técnicos cuando las necesidades de ambos países lo requieran.

e. Notificar inmediatamente por la vía más rápida, a las autoridades sanitarias del otro país, los casos de viruela que ocurran en su territorio, especificando el lugar geográfico.

CAPITULO IV

Rabia

a. Incrementar en los dos países las actividades destinadas a combatir la rabia a fin de lograr una mayor efectividad en su control, mediante programas de alcance nacional apoyados por legislaciones adecuadas.

b. Estudiar en conjunto y llevar a cabo, en la región fronteriza y con carácter rutinario, medidas de control de la rabia, sobre todo alrededor del punto de penetración de la carretera panamericana.

c. Cerrar todo tránsito de perros y gatos de un país a otro por un período de cinco (5) años.

d. Cuando quiera que se restablezca el tránsito de perros y gatos a que se refiere el acápi-

te anterior, cada país queda en libertad de establecer cuarentena antirrábica si así lo considera conveniente.

e. Concertar, para los efectos del mejor cumplimiento de este Convenio, arreglos de ayuda técnica y de intercambio de personal y materiales, para controlar cualquier brote espizoótico de esta enfermedad. Estos arreglos podrán hacerse por intermedio de la Oficina Sanitaria Panamericana, a solicitud de los países.

f. Notificar inmediatamente por la vía más rápida a las autoridades sanitarias del otro país los casos de rabia confirmados en su territorio, especificando su lugar geográfico.

g. Incluir en la legislación antirrábica de cada país la vacunación obligatoria de todo perro o gato que salga de o entre a su territorio quedando a criterio de las autoridades sanitarias respectivas la obligación de un período prudencial de cuarentena.

CAPITULO V

Pian

a. Incrementar en los dos países el combate al pian con miras a su erradicación.

b. Organizar y mantener, previo mutuo entendimiento, como parte del programa regular de salud organizado para las poblaciones fronterizas, actividades destinadas a combatir la buba.

c. Encargar a las autoridades sanitarias de las zonas fronterizas la administración de tratamiento antiplánico a todo individuo sospechoso que cruce la frontera, como medida destinada a evitar la transmisión de la enfermedad de un país al otro.

d. Coordinar las actividades de las autoridades sanitarias fronterizas en lo que respecta a la uniformidad del diagnóstico y tratamiento.

e. Intercambiar periódicamente información sobre casos conocidos en la zona fronteriza, y sobre las actividades llevadas a cabo en dichas zonas para el control de la enfermedad.

Disposiciones Generales

Las partes contratantes acuerdan:

1. Definir en sus respectivos países las llamadas regiones o zonas fronterizas con criterio sanitario, teniendo presente al hacerlo la emigración natural de la gente de un lado a otro, así como las vías de comunicación existentes que faciliten estos traslados y dar a conocer en somera relación, aspectos geográficos y demográficos de ellas, acompañados de mapas y de listas de localidades.

2. Crear donde consideren conveniente, unidades para el control sanitario especificado anteriormente.

3. Informar a las autoridades sanitarias locales sobre la cooperación internacional que supone el presente Convenio y solicitar de las autoridades policiales y aduaneras las facilidades necesarias para poder ejecutar los planes proyectados.

4. Proveer al personal sanitario de ambos países, que actúan en áreas fronterizas, de documentos de identidad adecuados y de carta-credencial en donde se exponga el tipo de actividades que desarrollará y el equipo que portará, con el objeto de

facilitar su tránsito de un país al otro sin otras exigencias.

5. Crear, con la cooperación de ambos países, centros o programas de adiestramiento de personal técnico y auxiliar que sean requeridos por las campañas sanitarias de interés común.

6. Concertar, cuando se haga necesario y a través de los Ministerios de Salud de los países signatarios, arreglos de ayuda técnica recíproca, así como de intercambio de personal, material y equipo, para controlar situaciones sanitarias de ambos países. Estos arreglos podrán concertarse, cuando así sean solicitados, por intermedio de la Oficina Sanitaria Panamericana.

7. Intercambiar en la medida necesaria y con carácter periódico:

a) Funcionarios sanitarios vinculados al cumplimiento de las disposiciones de este Convenio, por lo menos una vez al año, para que se informen sobre la marcha y los programas logrados en las campañas preventivas contra las enfermedades aquí enumeradas y cambien ideas sobre asuntos de interés común.

b) Informaciones completas sobre la situación epidemiológica y medidas adoptadas.

8. Ofrecerse mutuamente facilidades para adiestramiento de personal técnico y auxiliar en todos los campos de actividades relacionadas con la salud; promover reuniones de carácter científico y educativo, e igualmente en casos necesarios cooperar mutuamente con los equipos y materiales disponibles.

9. Dotar de condiciones mínimas de saneamiento a las poblaciones a lo largo de la carretera panamericana comprendidos en la zona fronteriza, sobre todo en lo que se refiere a hoteles, hospedajes, restaurantes, comedores, cantinas y otros establecimientos de venta de bebidas y alimentos.

10. Los Gobiernos de ambos países podrán, previo mutuo entendimiento, extender las ventajas de este Convenio a otros programas no contemplados en él, cuando lo estimen necesario.

Disposiciones Finales

1. El presente Convenio entrará en vigencia inmediatamente después de las ratificaciones correspondientes de acuerdo con las normas legales de ambos países. Mientras tanto, ambos países darán mutuamente todas las facilidades que permitan sus respectivas leyes para la aplicación de las disposiciones del presente Convenio.

2. El presente Convenio tendrá una duración indefinida, pudiendo ser denunciado por cualquiera de las partes contratantes previo aviso de seis (6) meses.

3. La solicitud de cooperación de organismos internacionales para la ejecución de nuevos programas de interés común, será hecha de preferencia por los dos países conjuntamente.

4. Cualquiera de los dos países signatarios podrá solicitar la modificación o ampliación de las disposiciones del presente Convenio, lo que será motivo de una reunión de sus Ministros de Salud.

5. Después de ratificado el presente Convenio por los dos países, su texto será transmitido oficialmente a la Oficina Sanitaria Panamericana, para conocimiento de los demás países de América.

En fe de lo cual se firma en dos ejemplares de un mismo tenor, en la ciudad de Bogotá, República de Colombia, a los diez y seis días del mes de marzo de mil novecientos sesenta.

(fdo.) *Diógenes A. Pino*
(fdo.) *Julio César Turbay Ayala*
(fdo.) *José Antonio Jácome Valderrama*

El suscrito, Jefe de la Sección de Organismos, Conferencias y Tratados Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores,

CERTIFICA:

Que el texto preinserto del Convenio Sanitario entre la República de Panamá y la República de Colombia es auténtico.

Panamá, 2 de octubre de 1961.

Juvenal A. Castellón A.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 2 de octubre de 1961.

Aprobado:

Sométase a la consideración de la Honorable Asamblea Nacional.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
GALILEO SOLIS.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintidós días del mes de enero de mil novecientos sesenta y dos.

El Presidente,

ABRAHAM PRETTO S.

El Secretario General,
Alberto Arango N.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 23 de enero de 1962.

Comuníquese y publíquese.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Trabajo,
Previsión Social y Salud Pública,
DR. SERGIO GONZALEZ RUIZ.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

Ministerio de Gobierno y Justicia

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 10
(DE 15 DE ENERO DE 1962)

por el cual se hace un nombramiento en la Intendencia General de la Guardia Nacional.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Se nombra al Capitán Rolando Ramírez C., Secretario de 2ª categoría de la Intendencia General de la Guardia Nacional.

Parágrafo: Este Decreto tiene efectos fiscales a partir del día 11 de enero de 1962.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los quince días del mes de enero de mil novecientos sesenta y dos.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
MARCO A. ROBLES.

DECRETO NUMERO 11
(DE 16 DE ENERO DE 1962)

por el cual se hace un nombramiento en el ramo de Correos y Telecomunicaciones.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Se nombra a Elvira Ovalle, Oficial de 6ª categoría en la Administración de correo de Panamá, en remplazo de Ubaldina Saavedra, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Parágrafo: Este nombramiento tendrá efectos fiscales a partir del 16 de enero de 1962.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez y seis días del mes de enero de mil novecientos sesenta y dos.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
MARCO A. ROBLES.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias

NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 4
(DE 23 DE ENERO DE 1962)

por el cual se nombra al Gerente General del Instituto Panameño de Turismo.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo primero: Nómbrase a la señorita Irma Arango, Gerente General del Instituto Panameño de Turismo por el resto del período, de conformidad con lo establecido por la Ley Nº 6 de 19 de enero de 1962, hasta el 31 de octubre de 1964.

Artículo segundo: Sométase este nombramiento a la aprobación de la Asamblea Nacional.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintitrés días del mes de enero de mil novecientos sesenta y dos.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,
FELIPE J. ESCOBAR.